



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

"Por la cual se establece una medida transitoria para la ejecución de los instrumentos de control y seguimiento señalados en las Resoluciones Nos. 2651 y 2652 de 2015"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 17 de 1981, los numerales 21 y 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1401 de 1997 y el Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, según lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, de modo que corresponde al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibidem, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante la Ley 17 de 1981, se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES", y se ratificó el 31 de agosto del mismo año, la cual fue suscrita en Washington, el 03 de marzo de 1973, y tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestre.

Que el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres, tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo, y expedir los certificados a que se refiere CITES.

Que de acuerdo con el numeral 21 del artículo 5 de la citada ley, es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especie de fauna y flora silvestre.

Que acorde con el artículo 1 del Decreto Ley 3570 de 2011, "*el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores*".

Que de conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue designado como autoridad administrativa de Colombia ante la Convención

“
“Por la cual se establece una medida transitoria para la ejecución de los instrumentos de control y seguimiento señalados en las Resoluciones Nos. 2651 y 2652 de 2015”

sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, suscrita en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, aprobada por Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que los numerales 1, 2 y 17 del artículo 2 del decreto mencionado, le asigna la potestad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de “Establecer el procedimiento para la expedición de los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES”; “Conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Convención”; “Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su labor como autoridad administrativa CITES de Colombia”.

Que por medio de la Resolución No. 2651 de 2015, este Ministerio estableció medidas para el control y seguimiento del corte de pieles de *Caiman crocodilus*, en los establecimientos debidamente autorizados como zoocriaderos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras que trabajan con esta especie¹.

Que a través de la Resolución No. 2652 de 2015, Minambiente estableció las medidas para el control y seguimiento de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie *Caiman crocodilus*, que son objeto de exportación².

Que a través del artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, se como designaron como puertos marítimos y aeropuertos autorizados para el comercio internacional de especímenes de fauna silvestre, tanto de entrada como de salida, los siguientes:

Localización	Modo de transporte
Bogotá D.C.	Aéreo
Cali	Aéreo
Medellín (Rionegro)	Aéreo
Barranquilla	Aéreo y Marítimo
Cartagena	Aéreo y Marítimo
San Andrés	Aéreo y Marítimo

Que actualmente, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejerce sus funciones como autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-³; sin embargo, acorde con el acaecimiento de unos hechos excepcionales y unas regulaciones que respondieron a su mitigación, los cuales se describen a continuación, esta dirección y su componente humano ha visto interrumpido su actuar por la modalidad de trabajo en casa, que impuso algunos retos:

El día 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud en adelante OMS, declaró la emergencia de salud pública de importancia internacional por el brote del nuevo coronavirus COVID-19. En el marco de esta emergencia sanitaria, el 9 de marzo de 2020 la OMS, solicitó a los países la

¹Medidas que fortalezcan el control y seguimiento sobre la trazabilidad del origen de las pieles de *Caiman crocodilus*, cuando son objeto de corte para obtener partes identificables del cuerpo del animal (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas) o fracciones de formas irregulares (comúnmente para elaboración de artículos manufacturados).

² Medidas de seguimiento y control por parte de la autoridad administrativa CITES de Colombia sobre la trazabilidad de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie *Caiman crocodilus* obtenidas en el programa de cría en cautiverio y que son objeto de exportación.

³ Numeral 13 del artículo 16 del Decreto Ley No. 3570 de 2011.

“

“Por la cual se establece una medida transitoria para la ejecución de los instrumentos de control y seguimiento señalados en las Resoluciones Nos. 2651 y 2652 de 2015”

adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, finalmente el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia⁴, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que en cumplimiento de lo anterior, el día 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional, desde ese momento el gobierno nacional expidió lineamientos para dicha emergencia sanitaria, como la Circular Conjunta 0018 del 10 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud, el Ministerio del Trabajo y Función Pública, la cual dio instrucciones de intervención, respuesta y atención del COVID-19, en el sentido que, los organismos y entidades del sector público y privado, de acuerdo con las funciones que cumplen y de la naturaleza de la actividad productiva que desarrollan, en el marco de los sistemas de gestión de salud y seguridad en el trabajo, deben diseñar medidas específicas y redoblar los esfuerzos en esta nueva fase de contención del COVID-19, y tomar entre otras las siguientes acciones: “3. Disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. 4. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas.”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de los lineamientos expuestos expidió la Circular CIR20-00000018 / IDM 1202000 del 11 de marzo de 2020, suspendiendo las comisiones nacionales e internacionales, así mismo, todos los eventos programados a lo largo del territorio Nacional hasta que el Gobierno Nacional autorice la realización de eventos masivos públicos y privados.

Que el día 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0385 de 2020 “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente a la crisis”, con el objeto de prevenir y controlar su propagación y mitigar sus efectos.

Que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional por un término de 30 días calendario, con miras a contrarrestar los efectos de la pandemia COVID -19 en el país.

Que adicionalmente, mediante el artículo 1 del Decreto 457 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las cero horas (00:00 am) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020; a su vez, el Decreto 531 de 2020, extendió este aislamiento desde el 13 de abril a partir de las cero horas (00:00 am) hasta el 27 de abril a las cero horas (00:00 am); de igual forma, el Decreto 593 de 2020, extendió este hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo; y posteriormente a través del Decreto No. 636 de 2020, hizo flexible este aislamiento hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo 2020.

Que el artículo 3 del Decreto No. 491 de 2020, indica que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad

⁴ Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS

“

“Por la cual se establece una medida transitoria para la ejecución de los instrumentos de control y seguimiento señalados en las Resoluciones Nos. 2651 y 2652 de 2015”

de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, observando como se enunció en la parte considerativa, la necesidad de expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que el artículo 6° del Decreto 636 de 2020, estableció que se deberá garantizar el transporte terrestre solo cuando sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, así mismo el artículo 7° ibid. estableció la suspensión del transporte doméstico por vía aérea, lo cual ha imposibilitado el desplazamiento del personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hacia los lugares donde se realizan las actividades de control y seguimiento establecidas por las Resoluciones 2651 y 2652 de 2015.

Que a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declara nuevamente el estado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional por un término de 30 días calendario, por cuenta de la propagación del COVID-19 en Colombia.

Que en consideración al escenario fáctico y jurídico expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha visto alterado su normal funcionamiento como autoridad administrativa CITES en Colombia, concretamente en la aplicación de las Resoluciones Nos. 2651 y 2652 de 2015, escenarios en los cuales no ha sido posible hacer la trazabilidad necesaria que exige la actividad presencial para el cumplimiento de su labor como autoridad administrativa CITES de Colombia, siendo necesaria la coordinación con las autoridades ambientales competentes.

Que por lo tanto, resulta imperativo que las autoridades ambientales competentes⁵, asuman de forma temporal y en coordinación con la autoridad administrativa CITES, la ejecución de todas las actividades que componen los instrumentos de control y seguimiento⁶, establecidas en las Resoluciones Nos. 2651 y 2652 de 2015, y que se relacionan con el corte de pieles de la especie *Caiman crocodilus*, y la exportación de pieles y partes o fracciones de pieles, de la especie mencionada, respectivamente. Estas actividades se mantendrán y seguirán coordinándose con estas autoridades, mientras que, persistan las medidas impuestas por el Gobierno Nacional dada la coyuntura extraordinaria que exige la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, que impiden a la autoridad administrativa CITES desempeñar su rol en los instrumentos⁷ de control y seguimiento enunciados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- MEDIDA TRANSITORIA. Las autoridades ambientales competentes deberán realizar temporalmente el control y seguimiento a las actividades de corte de pieles y exportación de pieles y partes o fracciones de pieles de la especie *Caiman crocodilus*, dentro del área de su jurisdicción, en coordinación con la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, y de conformidad con los instrumentos establecidos en las Resoluciones Nos. 2651 y 2652 de 2015.

⁵ Con jurisdicción en el lugar donde se localiza el establecimiento objeto de control y seguimiento o con competencia en los puertos de embarque autorizados para la exportación de estos productos.

⁶Protocolo y procedimiento

⁷ Ídem.

“

“Por la cual se establece una medida transitoria para la ejecución de los instrumentos de control y seguimiento señalados en las Resoluciones Nos. 2651 y 2652 de 2015”

Parágrafo 1. Esta medida aplicara hasta tanto este vigente la Emergencia Sanitaria y/o el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Parágrafo 2. Las autoridades ambientales competentes para la aplicabilidad de la Resolución No. 2651 de 2015, serán aquellas que tienen jurisdicción en el lugar donde se localiza el establecimiento⁸ objeto de control y seguimiento; mientras que para la Resolución No. 2652 de 2015, serán las que tienen jurisdicción en los puertos de embarque autorizados para la exportación de estos productos, como son: la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -Cardique-, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde y la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá.

Parágrafo 3. Las autoridades ambientales competentes deberán diligenciar las respectivas actas de control y seguimiento que hagan parte integral de la resolución a aplicar, y reportar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos como autoridad administrativa CITES de Colombia, para la expedición de permisos CITES objeto de exportación, y la presentación de informes ante la Secretaría CITES.

Parágrafo 4. Las actas de control y seguimiento originales y los desprendibles de los permisos CITES, deberán ser remitidos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de su diligenciamiento.

Artículo 2.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y permanecerá vigente hasta tanto se mantenga la Emergencia Sanitaria.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Fabián Camilo Olave Méndez– Profesional Especializado DBBSE; Antonio José Gomez – Profesional especializado DBBSE; y Lina Esperanza Mendoza Salamanca -Contratista DBBSE
Revisó: Edgar Emilio Rodríguez – Director DBBSE
Myriam Amparo Andrade Hernández -Asesora Coordinadora de Normas y Conceptos en Biodiversidad de la OAJ
Claudia Adalgiza Arias Cuadros – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: María Claudia García Dávila – Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental

⁸ Autorizados como zoocriaderos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras que trabajan con la especie *Caiman crocodilus*.